conveniente encauzar el meritorio trabajo de dicho Instituto en este aspecto de su actividad, dentro de las nuevas necesidades derivadas del desarrollo económico y facultarlo para realizar y determinar la aptitud de empleo de los nuevos materiales de construcción.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Obras Públicas, Educación Nacional, Industria y Vivienda y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día veinte de diciembre de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se faculta al Instituto Eduardo Torroja de la Construcción y del Cemento para estudiar y apreciar la aptitud de empleo de los nuevos materiales, elementos y procedimientos, no tradicionales, que pueden ser utilizados en la construcción, tanto de edificios como de obras públicas, extendiendo los oportunos documentos de idoneidad técnica; dejando a salvo las competencias que se derivan de la legislación vigente.

Artículo segundo.—La petición del «Documento de Idoneidad Técnica», por parte de los interesados en obtenerlo, será voluntaria.

Artículo tercero.—El Instituto Eduardo Torroja de la Construcción y del Cemento propondrá, en un plazo de seis meses, a los Ministerios de Obras Públicas, Educación Nacional, Industria y Vivienda el Reglamento por el que ha de regirse la expedición de dicho documento de idoneidad, teniendo en cuenta las relaciones que se derivan de la existencia de la Unión Europea para el Reconocimiento de la Idoneidad Técnica en la Construcción (Union Europèenne pour l'Agrement Technique dans la Construction).

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario

de la Presidencia del Gobierno.

LUIS CARRERO BLANCO

ORDEN de 10 de enero de 1964 por la que se modifica la de 12 de noviembre de 1963, reguladora de la campaña oleicola 1963/64.

Excelentísimos e ilustrísimos señores:

En la Orden de la Presidencia del Gobierno de 12 de noviembre de 1963 («Boletín Oficial del Estado» número 272, del 13), por la que se regula la campaña oleícola 1963/64, se adoptaban medidas de previsión, en vista de que la campaña olivarera presentaba signos de una excepcional cosecha cuantitativa.

La realidad ha confirmado aquellas previsiones y, consecuentemente; deben de acentuarse las ayudas, facilitando, por medio de un anticipo, la financiación de las labores de la recogida de la aceituna.

Otra modificación obligada por el volumen de la cosecha es la de admitir la compra por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes de aceites de oliva con acidez comprendida entre tres y diez grados.

En su virtud, y a propuesta de los Ministerios de Agricultura y de Comercio,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El artículo 6.º de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 12 de noviembre de 1963 queda sustituído y redactado como sigue:

«Artículo 6.º La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes comprará los aceites de oliva vírgenes que libremente se le ofrezcan por los productores olivareros, los almaceneros y almacenistas, de acuerdo con las siguientes estipulaciones económicas y técnico-legales:

- a) Aceites virgenes hasta un grado de acidez: 27 pesetas el kilogramo.
- b) Aceites vírgenes de más de un grado hasta grado y medio de acidez: 26.50 pesetas el kilogramo.
- c) Aceites vírgenes de más de grado y medio hasta dos grados y medio: 25 pesetas el kilogramo.
- d) Acestes vírgenes de más de grado y medio hasta tres: 24,50 pesetas el kilogramo.
- e) Los aceites entre tres y diez grados de acidez, según escalado de precios y condiciones a determinar por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.
 f) El plazo para ofertar y vender el aceite de oliva a la
- f) El plazo para ofertar y vender el aceite de oliva a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes terminará el día 31 de mayo de 1964.

- g) El ofertante se obliga, con los medios de que disponga. propios o ajenos, a almacenar en calidad de depósito la totalidad de los aceites objeto del contrato de compraventa.
- h) Los depósitos propios o ajenos deberán reunir las condiciones que aseguren el mantenimiento de las calidades de los aceites figuradas en el contrato, de forma que las contaminaciones, derrames, aumentos de acidez, que puedan disminuir la calidad y la cantidad del aceite comprado sean de cuenta y riesgo del vendedor-depositario.
- i) La Comisaria General de Abastecimientos y Transportes publicará en la correspondiente Circular los modelos de contrato de compraventa y depósito.
- j) Los precios que se señalan en los apartados a), b), c),
 d) y e) de este artículo se entenderán para mercancía situada en almacén o depósito elegido por el yendedor.
- k) La formalización del contrato de compraventa se realizará precisamente cuando la mercancía ofertada se encuentre físicamente en el depósito elegido por el vendedor.
- Los vendedores-depositarios harán una declaración de la calidad y cantidad de aceite objeto de la compraventa. Esta declaración tendrá a todos los efectos el carácter de documento público

Asimismo, deberán presentar un documento avalado por dos vecinos de la localidad que cubra el 10 por 100 del valor total de la mercancía para responder de sus obligaciones, informado por la Autoridad municipal, Jefe de la Hermandad o de la Cooperativa correspondiente, indistintamente, sobre la solvencia de los interesados y de sus avalistas.

El aval a que se refiere el párrafo anterior amparará el valor total de la mercancia como garantía de su inalterabilidad por un periodo de dieciséis meses, a contar desde la fecha de la entrega de la mercancia a Comisaría General.

La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes ejercitará el control en la forma que se estime oportuna, de la calidad y cantidad, sin que ello suponga exclusión de responsabilidad para el depositario cuando al final del depósito o en cualquier momento en que se compruebe la infracción, la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes o los compradores de la mercancía comprueben diferencias de calidad y cantidad respecto a lo especificado en la declaración.

- ll) La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes pagará, en el momento de formalizar el contrato, el 70 por 100 del importe total de la mercancía y el resto a los cuarro meses de realizado el primer pago.
- m) La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes pagará, en concepto de almacenamiento, custodia y gastos de entrega sobre plataforma transporte, 0,05 pesetas por kilo y mes durante los tres primeros meses; 0,03 pesetas por kilo y mes durante los tres meses siguientes, y 0,025 pesetas por kilo y mes por el resto de tiempo que pueda durar el almacenamiento.

El pago de los gastos que se indican será abonado por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes por semestres vencidos o por fracciones a la retirada del aceite.

n) La oferta en firme a Comisaría General de Abastecimientos y Transportes de cualquiera de los aceites especificados en los apartados a), b), c), d) y e) permitirá al ofertante, si así lo solicita, recibir un anticipo de diez pesetas por kilo de aceite ofertado a través de la gestión delegada de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes en el Sindicato Nacional del Olivo, bajo las siguientes condiciones:

Primera. Que sea firme la oferta de aceite y se haga constar la fecha prevista de entrega de la mercancía, que deberá realizarse necesariamente antes del 15 de marzo próximo.

Segunda. Un mismo ofertante no podrá presentar más de cuatro ofertas hasta el 28 de febrero de 1964, fecha en la que caduca el derecho de solicitar el anticipo de diez pesetas por kilogramo

Tercera. Los anticipos devengarán, con cargo a los beneficiarios, el interés normal en el período que medie desde su percepción hasta la formalización del contrato de venta.

Cuarta. Los contratos de venta de aceites que hubieran sido objeto de anticipo se formalizarán por los interesados a través del Sindicato Nacional del Olivo, para que éste cargue en cuenta a Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, como Organismo comprador, el importe del anticipo otorgado por el Sindicato por cuenta de dicha Comisaría General, quien lo deducirá con los intereses correspondientes, del primer pago que practique a los interesados.

Quinta. Para la entrega de anticipos será preceptivo la